LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDO y Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Oviedo

I. INTRODUCCIÓN

Hace dos años iniciábamos la introducción a esta sección del Anuario llamando la atención sobre la escasa producción legislativa sobre Derecho eclesiástico en el año 1997. Aducíamos en su justificación varias razones, como eran el cambio de Gobierno, el desarrollo del modelo de relaciones Iglesia-Estado diseñado en la Constitución y la progresiva asunción de competencias por las Comunidades Autónomas.

La realidad concerniente al año 1999, que ya se había dejado sentir en 1998, muestra, en cambio, una prolija actividad del legislador en materia que afecta al Derecho eclesiástico. Y ello obedece, creemos, al desarrollo de una nueva política propiciada por el cambio de Gobierno tras un largo período de mandato socialista. En efecto, si se dejan al margen las disposiciones meramente circunstanciales, gran parte de las normas reseñadas se insertan en el marco de una política legislativa de reforma, que en unos casos afecta a ámbitos generales en los que el Derecho eclesiástico aparece en un segundo plano –el caso más claro es el de la reforma tributaria—, y en otros tiene por objeto específico el fenómeno social religioso –profesores de religión en centros públicos, seguridad social de clérigos y religiosos o asignación tributaria—. Se viene a confirmar de este modo ese carácter abierto de la Constitución y de los propios principios informadores del Derecho eclesiástico, que permiten, con pleno respeto a su contenido, políticas legislativas sustancialmente diversas.

Por otra parte, esta vitalidad normativa del Derecho eclesiástico no hace sino poner de manifiesto y reforzar las tesis de la mayor parte de la doctrina eclesiasticista que hacen de ésta una rama autónoma del ordenamiento sometida a un Derecho especial, pues, supone, junto a los pronunciamientos jurisprudenciales, el banco de pruebas de la relevancia de la disciplina en el plano operativo del Derecho. Se consolida de esta manera, y paso a paso, la regulación específica del fenómeno religioso en un intento de dar respuesta concreta y específica

al más genuino de los derechos fundamentales del ser humano, el derecho a la libertad religiosa, y al resto de materias en las que está presente algún elemento de carácter religioso.

A todas estas disposiciones, fruto de la actividad legislativa de los órganos del Estado, no debemos olvidar, habría que añadir las propias de las distintas Comunidades Autónomas, que son objeto de otra sección del Anuario.

Antes de proceder a dar cuenta de las mismas sería conveniente todavía hacer dos puntualizaciones. Por un lado, hemos obviado todas aquellas disposiciones que por su carácter excesivamente genérico sólo podrían incluirse en un repertorio legislativo utilizando criterios demasiado tangenciales.

De otro lado, hacemos uso de una sistemática, una vez más, con criterios suficientemente amplios y genéricos que faciliten al máximo la consulta, pero de la que queden al margen, dentro de lo posible, posicionamientos personales sobre cuestiones de fondo que en la mayoría de las ocasiones dificultan considerablemente la obtención del dato puntual, haciéndose necesaria una interpretación en profundidad del planteamiento teórico del autor o autores de la recopilación.

Hechas estas salvedades, las normas a las que habría que hacer referencia son las siguientes.

II. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

Instrucción de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de 5 de febrero de 1999, sobre la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia (Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal, de 5 de febrero de 1999)

Puesto que el objeto material de esta sección del Anuario es la legislación del Estado español, la inclusión de esta disposición exige una justificación previa. Obviamente, no estamos ante una norma estatal, es más, incluso podría cuestionarse su naturaleza normativa. No obstante, se trata de una interpretación auténtica de disposiciones vigentes y, por tanto, con clara eficacia jurídica.

En concreto, se trata de un desarrollo y aclaración de lo dispuesto en el artículo I.4 del Acuerdo con la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos; del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas (*BOE* del 31); de la Resolución de 11 de marzo de 1982, sobre inscripción de entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas (*BOE* del 30), y del Real Decreto 589/1984,

de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica (*BOE* de 28 de marzo), llevados a cabo por la Conferencia Episcopal con el refrendo del Ministerio de Justicia.

En ella se establece, por un lado, que para la inscripción de asociaciones y fundaciones de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas serán aplicables las normas sobre procedimiento aprobadas por la CIII reunión de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, de fecha 11-13 de julio de 1984. Tales normas se incorporan como anexo a la Instrucción, y ya habían sido recogidas en algunos de los códigos normativos existentes de Derecho eclesiástico ¹. En ellas se regula la personalidad jurídica y el procedimiento de inscripción de determinados entes especiales –cabildos, catedrales, seminarios, arciprestazgos, vicarías, zonas pastorales, secretariados diocesanos— y los requisitos documentales necesarios al efecto.

Por otro lado, se desarrolla la cuestión relativa al certificado de fines religiosos, entre los que se incluyen el culto (su ejercicio e incremento, así como la construcción, conservación y mejora de los lugares sagrados donde se ejerce y de los instrumentos y bienes muebles a él destinados); la predicación y difusión de la doctrina católica; las labores directa y específicamente apostólicas y evangelizadoras; la formación religiosa y moral de los fieles, por medio de catequesis, escuelas de Teología, institutos y centros de formación religiosa, y otros instrumentos aptos para obtener la formación integral de la persona según los principios de la Iglesia católica; y la enseñanza confesional, mediante la creación y dirección de centros docentes de cualquier grado y especialidad, conforme a los principios y valores propios de la doctrina de la Iglesia católica.

2. Orden de 22 de febrero de 1999. Normas de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros (BOE del 24)

El artículo 26.2 de la antigua Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (*BOE* del 3), preveía la posibilidad de acordar judicialmente, con carácter preventivo o cautelar, el ingreso de extranjeros incursos en determinadas causas de expulsión en centros que no tengan carácter penitenciario.

A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, de 7 de julio (BOE del 29), se pusieron en marcha algunos Centros de Internamiento de Extranjeros, pero existía una ausencia absoluta de regulación legal, si dejamos al

¹ Vid. M. LÓPEZ ALARCÓN y J. R. SALCEDO HERNÁNDEZ, Legislación eclesiástica del Estado español, Barcelona, 1993, pp. 309-311; J. M. CONTRERAS, Leyes eclesiásticas del Estado, Pamplona, 1994, pp. 487-491; A. MOLINA y M. E. OLMOS, Legislación eclesiástica, 7.ª edición, Madrid, 1995, pp. 160-164—se cita la edición en que por primera vez aparecen estas disposiciones procedimentales—, y S. NIETO NÚÑEZ, Legislación eclesiástica estatal y autonómica, Madrid, 1997, pp. 309-312.

margen la previsión citada de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Dicha laguna fue subsanada parcialmente por el Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, de ejecución de la Ley Orgánica (BOE del 23). Aparte de las disposiciones establecidas sobre la materia, en su artículo 113 se habilita al Ministerio de Justicia e Interior—actualmente Ministerio del Interior—para dictar las normas precisas de funcionamiento interno de los Centros de Internamiento de Extranjeros; habilitación que ha sido llevada a efecto con esta Orden.

En su artículo 1 se indica que los Centros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario, dependientes del Ministerio del Interior, para la detención y custodia, a disposición de la autoridad judicial, de extranjeros sometidos a expediente de expulsión del territorio nacional por alguno de los motivos previstos en los apartados a), c) o f) del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

El artículo 32 lleva por título *Práctica religiosa*, y en él se establece que la Dirección del centro garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. A continuación, con un tenor que recuerda al artículo 230.3 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (*BOE* del 15), se señala que se facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

3. Ley 17/1999, de 18 de mayo. De régimen del personal de las Fuerzas Armadas (BOE del 19)

La Ley tiene como claro y necesario trasfondo la profesionalización de las Fuerzas Armadas. En este sentido, su contenido está basado en los principios generales recogidos en el Dictamen elaborado por la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado –aprobado por el Congreso de los Diputados el 28 de mayo de 1998 y por el Senado el 9 de junio del mismo año— creada con objeto de establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas.

Es necesario precisar que la Ley hace referencia a distintas materias, algunas de las cuales desbordan lo que es propiamente la libertad religiosa a la que está destinada este apartado, pero, teniendo en cuenta el variado contenido de la disposición, hemos optado por incluirla en este epígrafe por ser el de naturaleza más genérica.

De acuerdo con el artículo 3, que lleva por título juramento o promesa ante la Bandera de España, todo militar tiene el deber de prestar juramento o promesa, ante la Bandera, de defender a España, de la forma que se establece en este mismo artículo. Dicho juramento o promesa es requisito previo e indispensable para la adquisición de la condición de militar de carrera, de militar de complemento y de militar profesional de tropa y marinería. Y se exige también a los reservistas una vez que pasen a la situación de activados, tal y como dispone el artículo 174 de la Ley. En estrecha relación con el artículo 3, la disposición final sexta recoge el derecho de todo español a manifestar su compromiso de defensa de España, prestando juramento o promesa ante la Bandera. Como tendremos ocasión de ver en el epígrafe correspondiente a Objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, dicho derecho ha sido desarrollado por la Orden 169/1999, de 24 de junio (BOE de 3 de julio). Por último, hay que señalar que en el elenco de disposiciones derogadas de la disposición derogatoria única se incluye la Ley 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la Bandera de España (BOE de 16 de enero de 1981).

El artículo 63 regula los sistemas de selección para el ingreso en los centros docentes militares de formación. El acceso se efectuará mediante convocatoria pública a través de los sistemas de concurso, oposición o concurso-oposición libres, en los que se garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Para poder optar al ingreso es necesario cumplir una serie de requisitos, entre los que se encuentra no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud. La objeción de conciencia también es objeto de regulación en relación con los reservistas. Una vez producida la declaración de reservista obligatorio –artículo 178–, el implicado podrá declararse objetor de conciencia, surtiendo efecto su manifestación sin necesidad de ningún otro trámite de aprobación. Los reservistas obligatorios que se hayan declarado objetores de conciencia sólo podrán ser asignados a organizaciones con fines de interés general en las que no se requiera el empleo de armas, lo cual será tenido en cuenta en la asignación de destinos (art. 182).

El artículo 102 de la Ley prevé la existencia de un Registro de Personal, en el que se harán constar los datos de trascendencia administrativa del historial militar. Su funcionamiento estará sujeto a la legislación sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal y, concretamente, el historial militar no puede contener ningún dato relativo a la religión, que pueda constituir causa de discriminación (art. 97.2).

La disposición final cuarta de la Ley se ocupa del Servicio de Asistencia Religiosa. Su contenido es prácticamente idéntico al recogido en la disposición final séptima de la Ley 17/1989, de 19 de julio, por la que se regula el régimen del personal militar profesional (BOE del 20), que es derogada por la presente Ley.

Las diferencias más significativas consisten en tomar en consideración de forma expresa la asistencia religiosa de los miembros de las confesiones acatólicas con acuerdo del resto de confesiones. Asimismo, se establece que los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, que habían sido declarados a extinguir en la citada disposición final de la Ley 17/1989, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, y se les aplicará el régimen de situación de reserva de los militares de carrera y de los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente (art. 144).

En relación con la asistencia religiosa, aunque con sustantividad propia, en el apartado c) del artículo 182.3, concerniente a los centros de selección de reservistas, se establece que la prestación de servicios por clérigos, religiosos y ministros confesionales, en general, se ajustará a los acuerdos o convenios de cooperación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, si los hubiere.

Entre las disposiciones incluidas en la disposición derogatoria única, se encuentran aparte de las ya citadas Ley 79/1980, de 24 de diciembre, sobre la fórmula para jurar la Bandera de España y Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, la legislación relativa a los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire ². Toda ella continuará en vigor con carácter reglamentario mientras subsista el personal al que resulte de aplicación, siempre que no se oponga al contenido de esta Ley y al de la derogada 17/1989, de 19 de julio. Se mantiene, por tanto, lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (*BOE* del 21).

Por último, la disposición transitoria decimotercera establece que el régimen del personal de la Guardia Civil continuará rigiéndose por las Leyes 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE del 19), en tanto se promulgue la nueva Ley. Como indicaremos más adelante, dicha Ley ya ha sido promulgada con fecha de 25 de noviembre

² La regulación que se menciona es la siguiente: Ley de 12 de julio de 1940, por la que se restablece el Cuerpo Eclesiástico del Ejército (BOE del 23); Ley de 31 de diciembre de 1945, que reorganiza el Cuerpo Eclesiástico de la Armada (BOE de 4 de enero de 1946), y Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza el Cuerpo Eclesiástico del Ejército del Aire (BOE de 4 de enero de 1946). A dicha enumeración consideramos que han de añadirse las siguientes disposiciones: Orden de 25 de agosto de 1942, por la que se aprueba el Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico del Ejército (DO Ejército, núm. 191); Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento orgánico provisional del Cuerpo Eclesiástico del Aire (BOE del 28), y el Decreto de 23 de mayo de 1947, por el que se aprueba el Reglamento provisional del Cuerpo Eclesiástico de la Armada (BOE de 13 de junio).

de 1999 (Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil; *BOE* del 26).

4. Ley 22/1999, de 7 de junio. De modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (BOE del 8)

Mediante la Directiva 97/36/CEE, de 30 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, se modificó la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, del Consejo, lo cual repercute en nuestra legislación en el sentido de que es necesario llevar a cabo una reforma de la Ley 25/1994, de 12 de julio, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (BOE del 13), con objeto de adaptarla a la nueva regulación comunitaria. Los cambios introducidos no se limitan a una mera incorporación de la Directiva 97/36/CEE, sino que pretenden recoger la evolución de la realidad audiovisual en España, la existencia de nuevas prácticas tecnológicas y comerciales y corregir ciertas imprecisiones de la Ley 25/1994.

Por lo que se refiere a la materia eclesiástica no se producen novedades materiales, sino exclusivamente formales. Concretamente, el artículo 9 pasa a ser el artículo 8, y en él se introduce, junto a la publicidad ilícita, la televenta de idéntico signo. Asimismo, el precepto sufre ligeros retoques de redacción que no afectan a las cuestiones relativas al Derecho eclesiástico. Por su parte, los antiguos apartados 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 25/1994 se convierten en los números 5 y 6, respectivamente.

 Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio. De modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE del 10)

El Plan de acción contra la violencia doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluía, entre las medidas propuestas para erradicar estas conductas delictivas, diversas modificaciones legislativas en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Centrándonos en el Código Penal, una de las medidas mencionadas se ha concretado en introducir como pena accesoria de determinados delitos la prohibición de aproximación a la víctima.

Como consecuencia de lo anterior, se da una nueva redacción al artículo 57 de dicho cuerpo legal, conforme a la cual los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán imponer la prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

6. Acuerdo de 22 de septiembre de 1999, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Aprueba la Instrucción 1/1999, del Consejo General del Poder Judicial, que contiene el protocolo de servicio y los formularios de tramitación de quejas y reclamaciones e información previa al ciudadano (BOE de 19 de octubre)

El Acuerdo reseñado está en consonancia con las iniciativas legislativas y reglamentarias de entender como parte esencial de la actividad del conjunto de las instituciones y administraciones públicas la atención e información al ciudadano. En esta línea también el Consejo General del Poder Judicial consideró necesario dar un nuevo tratamiento a las quejas de los ciudadanos y a las actividades informativas, teniendo en cuenta las particularidades que son propias de la Administración de Justicia y con respeto a las exigencias propias de la potestad jurisdiccional.

En lo que nos afecta, quisiéramos destacar el contenido del Protocolo de servicio de tramitación de quejas y reclamaciones e información previa al ciudadano (anexo I), en donde se establece, entre otras cosas, que la información general al ciudadano se facilitará sin necesidad de exigir acreditación alguna, con unos límites entre los que se especifica «que se refiera a datos relativos al honor, intimidad o propia imagen de las personas» [punto 1.2.3.d)].

Por otro lado, si la información se solicita por escrito, en la respuesta, cuando la información sea compleja o pueda afectar a datos relativos al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas, o bien que por estos u otros motivos diversos no se pueda ofrecer o no pueda serlo de manera inmediata, se pondrá de manifiesto esta circunstancia al interesado y, en su caso, se le informará de la posibilidad de utilizar el «formulario de atención al ciudadano» (punto 1.3.2).

 Resolución de 21 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo. Aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2000 (BOE del 29)

Una vez remitidas, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio (BOE del 29), según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre (BOE del 7), por las diecisiete Comunidades Autónomas y por las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla las fiestas laborales para el año 2000 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debe tenerse en cuenta que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma y celebrar San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; BOE del 29), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2000 son las siguientes:

- a) De carácter cívico:
- 12 de octubre. Fiesta Nacional de España.
- 6 de diciembre. Día de la Constitución Española.
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
- 1 de enero. Año Nuevo.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:
 - 21 de abril. Viernes Santo.
 - 15 de agosto. Asunción de la Virgen.
 - 1 de noviembre. Todos los Santos.
 - 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.

8. Ley 38/1999, de 5 de noviembre. De ordenación de la Edificación (BOE del 6)

El objeto de la Ley es regular, en sus aspectos esenciales, el proceso de edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para su adecuado desarrollo, con el fin de asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios (art. 1).

Según el artículo 2, la Ley se aplica al proceso de edificación de edificios, cuyo uso principal esté comprendido en una serie de grupos fijados en ella, uno de los cuales se refiere al destino administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

9. Ley 42/1999, de 25 de noviembre. De Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE del 26)

La presente Ley establece el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, regula su plantilla y define su sistema de enseñanza y las formas de acceso al mismo. Su contenido se aplica a los guardias civiles y a los alumnos del sistema de enseñanza de la Guardia Civil (art. 1).

Conforme al artículo 3 de la Ley, para adquirir la condición de guardia civil será requisito previo e indispensable prestar ante la Bandera juramento o promesa de defender a España, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (Ley 17/1999, de 18 de mayo; *BOE* del 19).

En relación con los centros docentes de la Guardia Civil, el artículo 26 establece que para optar al ingreso en ellos será necesario no tener reconocida la condición de objetor de conciencia ni estar en trámite su solicitud.

Por lo que se refiere a la pérdida de la condición de alumno –artículo 41–, entre los motivos que la originan, se encuentra la imposición de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (BOE del 18). De acuerdo con el artículo 8.2 de esta última disposición, constituye falta grave toda situación que suponga discriminación por razón de religión.

Las vicisitudes profesionales del guardia civil quedarán reflejadas en su historial profesional, en el que no figurará ningún dato relativo a la religión (art. 45). Parte de este historial será incorporado al Registro de Personal, que se regulará conforme a las normas sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal (art. 50).

Ley 45/1999, de 29 de noviembre. Sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional (BOE del 30)

Por medio de esta norma se pretenden establecer las condiciones mínimas de trabajo que los empresarios deben garantizar a sus trabajadores desplazados temporalmente a España en el marco de una prestación de servicios transnacional, cualquiera que sea la legislación aplicable al contrato de trabajo.

Conforme a su artículo 3, los empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley que desplacen a España a sus trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional deberán garantizarles el respeto a su intimidad, la consideración debida a su dignidad y la igualdad de trato y no discriminación por ideas religiosas. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa y para su calificación se ha de atender, aparte de la legislación específica, a lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (*BOE* del 15).

11. Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre. Aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales (BOE del 31)

Por medio de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, se ha establecido una regulación básica y unitaria del sector postal en España, recogiendo el régimen al que ha de sujetarse la prestación del servicio postal universal y garantizando el derecho a las comunicaciones postales de todos los ciudadanos.

A través del presente Real Decreto se pretenden desarrollar determinados aspectos de la Ley, como son el alcance de la prestación de los servicios postales, los derechos y obligaciones de los operadores postales y las garantías otorgadas a los usuarios de los servicios.

Entre estas últimas, el artículo 5 del Real Decreto recoge la ausencia de cualquier tipo de discriminación, especialmente la derivada de consideraciones políticas, religiosas o ideológicas. Por su parte, el tratamiento de datos de carácter personal por los operadores de los servicios postales se sujetará a lo establecido en la legislación sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal (art. 6).

En los artículos 15 a 19 se regula la materia relativa a los objetos prohibidos como envíos postales, entre los que se encuentran los envíos cuya envoltura o cubierta contenga textos o dibujos que vulneren cualquiera de los derechos fundamentales de la persona (art. 16.3). En caso de encontrarse ante un objeto prohibido de los mencionados, los operadores postales los remitirán a la autoridad judicial competente o a sus agentes (art. 19).

12. Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre. Regula las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos (BOE de 4 de enero de 2000)

El presente Real Decreto regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de órganos humanos, incluida la donación, la extracción, la preparación, el transporte, la distribución y las actividades del trasplante y su seguimiento (art. 1).

Como señala el artículo 4, la extracción de órganos humanos procedentes de donantes vivos o de fallecidos se realizará con finalidad terapéutica, es decir, con el propósito de favorecer la salud o las condiciones de vida de su receptor sin perjuicio de las investigaciones que puedan realizarse adicionalmente. En todo caso —continúa el precepto—, la utilización de órganos humanos deberá respetar los derechos fundamentales de la persona y los postulados éticos de la investigación biomédica.

La norma otorga una gran relevancia a la confidencialidad, en el sentido de que no podrán facilitarse ni divulgarse informaciones que permitan la identificación del donante y del receptor de órganos humanos (art. 5.1). Como consecuencia de lo anterior, se indica que la información relativa a donantes y receptores de órganos humanos será recogida, tratada y custodiada en la más estricta confidencialidad, siguiendo lo dispuesto en la legislación sobre Protección de datos de carácter personal (art. 5.3). Asimismo, la historia clínica del receptor ha de ser elaborada de forma que se garantice el anonimato del donante y del propio receptor (art. 15.3). Por último, el artículo 23 remite a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE del 14), en el caso de infracciones en materia de utilización de ficheros que contengan datos personales.

III. TRATADOS INTERNACIONALES

1. Aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999 (BOE de 20 de abril) ³

El objeto del Acuerdo es facilitar la readmisión de personas que se encuentren irregularmente en el territorio del Estado de la otra parte contratante. A tal

³ Con fecha 9 de diciembre de 1999 se produjo la entrada en vigor del Acuerdo (BOE del 28).

efecto, en el artículo 1 se dispone que cada parte contratante readmitirá en su territorio, a petición de la otra parte y sin formalidades, a la persona que en el territorio de la parte contratante requirente no cumpla o haya dejado de cumplir los requisitos vigentes de entrada o residencia siempre que se pruebe o se presuma, de modo verosímil, que la persona en cuestión posee la nacionalidad del Estado de la parte contratante requerida.

No obstante, también se regulan otras cuestiones como el tránsito. Así, en el artículo 10 se establece que cada parte contratante, previa petición por escrito de la otra parte contratante, autorizará el tránsito, con o sin escolta, por el territorio de su Estado de los nacionales de terceros Estados cuando la admisión por parte del Estado de destino y otros posibles Estados de tránsito esté garantizada. Sin perjuicio de lo anterior, el tránsito podrá ser denegado –artículo 12–, cuando el nacional de un Estado tercero corra el riesgo de ser perseguido en uno de los Estados de tránsito o en el Estado de destino por razón, entre otros motivos, de su religión. Asimismo, la persona que sea objeto del tránsito puede ser devuelta a la parte contratante requirente si por comprobaciones posteriores se determina que dicha persona puede ser perseguida por motivos religiosos.

Instrumento de Ratificación de 19 de mayo de 1999 del Convenio número 181 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Agencias de Empleo Privadas, hecho en Ginebra el 19 de junio de 1997 (BOE de 13 de septiembre de 1999)

La finalidad principal del presente convenio es permitir el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, así como la protección de los trabajadores que utilicen sus servicios. La determinación del régimen jurídico de estas entidades se efectuará de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Por ello, todo miembro deberá fijar, mediante un sistema de licencias o autorizaciones, las condiciones por las que se rige el funcionamiento de las agencias de empleo privadas, salvo cuando dichas condiciones estén determinadas de otra forma en la legislación y la práctica nacionales.

Según el artículo 5, con el fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de acceso al empleo y a las diferentes profesiones, todo miembro velará porque las agencias de empleo privadas traten a los trabajadores sin discriminación alguna por diferentes razones, entre las que se incluye la religión. Ello no impedirá que las agencias de empleo privadas faciliten servicios especiales o apliquen programas destinados a ayudar a los trabajadores más desfavorecidos en sus actividades en la búsqueda de empleo.

3. Instrumento de Ratificación de 23 de julio de 1999 del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y a la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997 (BOE de 20 de octubre de 1999)

El objeto y finalidad del presente convenio es la protección del ser humano en su dignidad e identidad, y el respeto, sin discriminación alguna, a su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (art. 1).

Como se recoge en el artículo 2, el interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia, de tal modo que una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento (arts. 5-9).

El resto del convenio se centra en la vida privada y derecho a la información –artículo 10–, en el genoma humano –artículos 11-14–, en la investigación científica –artículos 15-18–, en la extracción de órganos y de tejidos de donantes vivos para trasplantes –artículos 19-20– y en la prohibición del lucro y utilización de una parte del cuerpo humano –artículos 21-22–. A continuación se insertan varios artículos sobre cuestiones adjetivas, como protocolos, enmiendas e interpretación.

No obstante su carácter genérico, se ha juzgado conveniente su inclusión, porque afecta a una de las cuestiones más polémicas y actuales –al menos, si nos atenemos a la práctica jurisprudencial— del Derecho eclesiástico, como son los supuestos de transfusiones sanguíneas.

- 4. Acuerdo de Colaboración y Cooperación, de 4 de agosto de 1999, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, hecho en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 (BOE de 18 de agosto de 1999)
- 5. Acuerdo de Colaboración y Cooperación, de 4 de agosto de 1999, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Azerbaiyana, por otra, hecho en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 (BOE de 19 de agosto de 1999)
- Acuerdo de Colaboración y Cooperación, de 4 de agosto de 1999, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, hecho en Luxemburgo el 22 de abril de 1996 (BOE de 20 de agosto de 1999)

- 7. Acuerdo de Colaboración y Cooperación, de 4 de agosto de 1999, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Uzbekistán, por otra, hecho en Florencia el 21 de junio de 1996 (BOE de 21 de agosto de 1999)
- 8. Acuerdo de Colaboración y Cooperación, de 23 de septiembre de 1999, entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kazajstan, por otra, hecho en Bruselas el 23 de enero de 1995 (BOE de 6 de octubre de 1999)

Todos estos convenios tienen por objeto crear un marco adecuado de diálogo político entre las partes, apoyar, por parte de las Comunidades Europeas y de sus Estados miembros, la consolidación de las democracias, de las economías de mercado y de la expansión del comercio en las otras partes, y establecer una base para la cooperación legislativa, económica, social, financiera, científica civil, tecnológica y cultural.

No contienen disposiciones específicas sobre el factor religioso, pero se incluyen para dar noticia de su existencia, porque entre sus principios generales se encuentra el respeto a los derechos humanos y prevén expresamente una cooperación en cuestiones relativas a la democracia y a los derechos humanos.

IV. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. Real Decreto 83/1999, de 22 de enero. Modifica parcialmente el Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, de estructuración orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura (BOE del 23)

Por medio de este Real Decreto se procede a efectuar una reestructuración orgánica en el Ministerio de Educación y Cultura. Conforme a la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1887/1996 (BOE del 6), dicho Ministerio actúa a través de los órganos superiores y directivos siguientes: La Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo; la Secretaría de Estado de Cultura; la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, y la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Entre las competencias asignadas a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo –artículo 2 del Real Decreto 1887/1996—, destaca, a nuestros efectos, la ordenación de las pruebas de acceso a la enseñanza superior. Por su parte, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional –artículo 9 del Real Decreto 1887/1996— se ocupa, entre otras funciones, del impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación

e innovación de las enseñanzas de régimen general y especial a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 4); de la ordenación de las pruebas de acceso a la Universidad, y de la elaboración y difusión de materiales curriculares.

2. Real Decreto 2063/1999, de 30 de diciembre. Modifica el Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio, por el que se constituye y organiza el Real Patronato de la Ciudad de Toledo (BOE de 5 de enero de 2000)

El Real Patronato de la Ciudad de Toledo fue constituido por Real Decreto 1424/1998, de 3 de julio (BOE del 17), con la finalidad de contribuir a fortalecer y potenciar las posibilidades de desarrollo cultural y turístico de la ciudad.

La presente reforma se efectúa para establecer un solo grupo de vocales en la composición del Real Patronato; ello implica la modificación del artículo 4 del citado Real Decreto 1424/1998. No obstante, la alteración no afecta al arzobispo de Toledo, que seguirá siendo uno de los vocales del referido Real Patronato.

V. PROTECCIÓN DE DATOS

 Orden de 26 de marzo de 1999. Se crean y modifican ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (BOE de 8 de abril)

Mediante la Orden de 27 de julio de 1994 (BOE del 29) se regularon los ficheros de datos personales del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre los que se incluía el Fichero General de Afiliación gestionado por la Tesorería General de la Seguridad Social. Tras diversas modificaciones legislativas que afectaron a dicho Fichero –Orden de 19 de mayo de 1995 (BOE del 30) y Orden de 22 de octubre de 1996 (BOE de 21 de noviembre)—, de nuevo es necesario proceder a una nueva reforma, con objeto de autorizar la cesión de los datos de carácter personal en él contenidos a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. De este modo, estas comisiones podrán acceder a las certificaciones de vida laboral de los interesados a efectos de las comprobaciones pertinentes sobre la concurrencia o no de los requisitos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, que la regula (BOE del 12).

En la regulación del Fichero General de Afiliación, recogida en el anexo I de la Orden, se menciona la religión como dato especialmente protegido.

2. Real Decreto 994/1999, de 11 de junio. Aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal (BOE del 25)

El presente Reglamento, dictado en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9 y 43.3.h) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (BOE del 31), ya derogada, tiene por objeto establecer las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas, programas y las personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

La norma recoge tres niveles de seguridad; uno básico, aplicable a todos los ficheros que contengan datos de carácter personal; otro medio, que han de cumplir los ficheros sobre datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros o que se rijan por el artículo 28 de la Ley 5/1992, y un tercero, calificado como nivel alto, en el que se incluyen los datos de ideología, religión y creencias. Los ficheros que contengan estos datos, además de cumplir las medidas del nivel alto, han de acatar las correspondientes a los niveles básico y medio.

3. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. De Protección de Datos de Carácter Personal (BOE del 14)

Esta Ley Orgánica, que deroga a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (BOE del 31), tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas y, particularmente, su honor e intimidad personal y familiar (art. 1).

En el artículo 7 se regulan los datos especialmente protegidos. En su número 1 se señala que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, se establece en el apartado 2, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. En todo caso, deberá advertirse al interesado de su derecho a no prestar el consentimiento indicado. Se exceptúan de lo anterior los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto

a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

El apartado 4 prohíbe los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

La ignorancia de estas prohibiciones se considera infracción muy grave (art. 44.4) y, aparte de las sanciones correspondientes, podrá procederse, de acuerdo con el artículo 49, a la inmovilización de los ficheros.

La protección que venimos exponiendo presenta determinadas excepciones, que se centran en la prestación de asistencia sanitaria y en la salvaguarda del interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento [arts. 6, 7.6 y apartado c) del art. 34].

VI. DERECHO DE REUNIÓN

1. Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril. De modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (*BOE* del 22)

Esta modificación de la Ley 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión (BOE del 18), tiene por objeto hacer posible que los municipios afectados por el ejercicio de dicho derecho estén informados y hagan llegar su opinión a la autoridad gubernativa correspondiente, sin que ello suponga una modificación en los plazos y condiciones de la práctica del derecho.

Con dicha finalidad, se añade un párrafo segundo al artículo 9, según el cual la autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación de la reunión o manifestación, a fin de que éste emita un informe sobre las circunstancias del recorrido propuesto (estado de los lugares, concurrencia con otros actos, condiciones de seguridad). El informe deberá emitirse en un plazo de veinticuatro horas y en caso de no recibirse se entenderá favorable. En todo caso, el informe, que deberá ser motivado, no tiene carácter vinculante.

Asimismo, se contempla a las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, en el concepto de autoridad gubernativa. A tal efecto, se añade una nueva disposición adicional a la Ley.

Por último, se adapta la redacción del artículo 10 de la Ley a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*BOE* del 27).

VII. ENSEÑANZA

 Orden de 9 de abril de 1999. Dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria (BOE del 20)

Este convenio, que tiene su antecedente inmediato en el de 20 de mayo de 1993 –publicado mediante Orden de 9 de septiembre de 1993 (BOE del 13)—, al que deroga, se aplica a aquellas personas que no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria.

Frente al acuerdo anterior, que se limitaba a la materia económica, se regula la cuestión relativa al régimen laboral, tanto en relación con los requisitos necesarios para poder impartir la enseñanza como en cuanto a la concreta relación jurídica con la Iglesia y con el Estado.

Por lo que se refiere al primer aspecto, la cláusula cuarta dispone que los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica, a que se refiere el artículo III del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales con la Santa Sede, deberán ser considerados competentes para la enseñanza. Tal consideración será ostentada por aquellas personas que posean, al menos, una titulación académica igual o equivalente a la exigida para el mismo nivel al correspondiente profesorado interino y, además, se encuentren en posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad de la Conferencia Episcopal Española y reúnan los demás requisitos derivados del artículo III del mencionado acuerdo con la Santa Sede.

No obstante lo anterior, los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria, propuestos con anterioridad a 1993 al amparo del Diploma de Declaración Eclesiástica de Idoneidad para los niveles de Preescolar y Educación General Básica, podrán seguir impartiendo la enseñanza en Educación Infantil y Educación Primaria, respectivamente. Asimismo, podrán impartir religión católica en Educación Secundaria quienes hayan superado el Ciclo Filosófico-Teológico de Estudios Eclesiásticos y las horas correspondientes de Pedagogía y Didáctica Religiosa.

En cuanto al tema contractual, la cláusula quinta establece que los profesores encargados de la enseñanza de la religión católica a los que se refiere el presente convenio prestarán su actividad en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso o año escolar, a tiempo completo o parcial, y quedarán encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social. La condición de empleador corresponderá a la respectiva Administración educativa.

Por último, en relación con la retribución, en la cláusula sexta se indica que se llevará a efecto lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE del 31); por tanto, los profesores de religión católica de Educación Infantil y de Educación Primaria serán equiparados retributivamente a los profesores interinos del nivel correspondiente.

Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril. De modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 22)

Es ésta una Ley que reforma dos aspectos muy puntuales de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE del 4); uno referido a la participación de la representación de las Corporaciones Locales como tales en la programación de la enseñanza a través del Consejo Escolar; otro, relativo a la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes por las Corporaciones Locales.

Nos interesa especialmente el primer punto referido en tanto en cuanto el artículo 31.i), que contemplaba la representación en el Consejo Escolar de personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas, pasa en virtud de esta Ley a ser el artículo 31.j).

El artículo 31.i) queda con la siguiente redacción: «i) Las Entidades Locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación».

3. Resolución de 21 de abril de 1999, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura. Aprueba las orientaciones, los objetivos, los contenidos y criterios de evaluación del área de Lengua Española para los centros ubicados en países de lengua no española que deseen incorporarse a la red de centros españoles en el exterior (BOE de 5 de mayo)

Conforme a la Orden de 23 de septiembre de 1998 (BOE de 1 de octubre), por la que se establecen las bases para la suscripción de convenios con las instituciones citadas en el artículo 7.1.d) del Real Decreto 1027/1992, de 25 de junio, regulador de la acción educativa en el exterior (BOE de 6 de agosto), las instituciones que deseen integrarse en la red de centros docentes españoles en el exterior deberán presentar, junto con su solicitud, entre otros documentos, una propuesta de currículo integrado del país donde radican sus centros y de los contenidos de determinadas áreas del sistema educativo español. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Cultura ha fijado, mediante esta Re-

solución, las orientaciones y contenidos que deberán tenerse en cuenta en la elaboración de la propuesta curricular mencionada.

En ellos, y dentro de la Educación Primaria (seis-doce años), se incluyen, entre la actitudes objeto de valoración, la sensibilidad y actitud crítica ante el tratamiento de ciertos temas y usos de la lengua oral y escrita que suponen una discriminación social, sexual, racial o de cualquier tipo. Igualmente, se ha de tomar en consideración la actitud crítica ante los mensajes que transmiten los medios de comunicación social y la publicidad, especialmente ante los que supongan discriminación social, sexual, racial, etc.

En el marco de los cursos equivalentes a la Educación Secundaria Obligatoria (doce-dieciséis años), se ha de valorar la capacidad del alumno para analizar y juzgar críticamente los diferentes usos sociales de las lenguas, evitando los estereotipos lingüísticos que suponen juicios de valor y prejuicios (clasistas, racistas, religiosos, etc.) mediante el reconocimiento del contenido ideológico del lenguaje. Las actitudes relevantes son la valoración de la tolerancia como medio para la convivencia y actitud crítica ante mensajes y escritos que supongan cualquier tipo de discriminación.

4. Resolución de 20 de mayo de 1999, de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional. Propone un modelo de programas de formación para la transición a la vida adulta, con el fin de orientar la respuesta educativa dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales, escolarizado en centros de Educación Especial en la etapa posobligatoria (BOE de 3 de junio)

Esta resolución se dicta en cumplimiento de lo establecido en la disposición final primera de la Orden de 22 de marzo de 1999, por la que se regulan los programas de formación para la transición a la vida adulta, destinados a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Educación Especial (*BOE* de 10 de abril).

Entre la actitudes objeto de evaluación que se señalan en el bloque de contenido sobre Ámbito de integración social y comunitaria incluido en la propuesta curricular para el desarrollo de los programas de formación para la transición a la vida adulta, se encuentra la curiosidad por conocer los monumentos y lugares de interés artístico y la valoración de las visitas a los monumentos y a lugares de interés artístico cultural. Asimismo, entre los conceptos que comprende, se encuentran las fiestas locales, autonómicas, nacionales, laicas y religiosas. Por último, en los criterios de evaluación se menciona el aprecio por los derechos y libertades humanas, como un logro de la sociedad, y el rechazo de todo tipo de discriminación en diferencias individuales y sociales.

5. Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre. Regula la prueba de acceso a estudios universitarios (BOE del 27)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE del 4), establece, en su artículo 29.2, que para acceder a los estudios universitarios, tras la obtención del título de Bachiller, será necesaria la superación de una prueba que, junto a las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, valorará la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

Dicha prueba fue disciplinada con carácter provisional por la Orden de 10 de diciembre de 1992, por la que se regulaban las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos que hubieran cursado las enseñanzas de Bachillerato previstas en la Ley Orgánica 1/1990 (BOE de 12 de enero de 1993). El presente Real Decreto sustituye la Orden provisional y establece la regulación sobre la materia.

En su artículo 14.6 se señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (*BOE* de 26 de enero de 1995), en la nota media del expediente académico del alumno en Bachillerato no se tendrá en cuenta la calificación obtenida en las enseñanzas de Religión.

VIII. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

Real Decreto 700/1999, de 30 de abril. Aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (BOE de 19 de mayo)

Por medio de la presente disposición se deroga el Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (*BOE* de 16 de marzo), y se dicta un nuevo texto adaptado a lo dispuesto en la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (*BOE* del 7).

El Reglamento consta de noventa y tres artículos, una disposición adicional y una disposición final. El articulado se encuentra estructurado en tres títulos. El título preliminar –artículo 1– regula la condición de objetor de conciencia; el título primero –artículos 2-13–, relativo al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, se ocupa del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y su Secretaría y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia; por su parte, el título segundo –artículos 14-93–, con-

cerniente a la prestación social de los objetores de conciencia, disciplina los órganos con competencia sobre la prestación social, el régimen de la prestación social sustitutoria, el procedimiento de adscripción e incorporación a la prestación social, el contenido de la prestación social, los programas y entidades colaboradores de la prestación social y el régimen disciplinario.

2. Orden 169/1999, de 24 de junio. Dicta normas de desarrollo de la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para establecer el procedimiento de solicitar y ejercer el derecho de juramento o promesa ante la Bandera de España (BOE de 3 de julio)

La Orden se dicta en desarrollo de la previsión recogida en la disposición final sexta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (BOE del 19), y tiene por objeto permitir a los españoles que, sin querer vincularse a las Fuerzas Armadas con un carácter profesional, deseen manifestar su compromiso con la defensa de España, puedan prestar el juramento o promesa ante la Bandera.

Para ello es necesario ser español, tener los dieciocho años de edad en el momento de la jura o promesa y no haber sido declarado incapaz por sentencia judicial firme. Normalmente, el acto de jura o promesa se realizará durante la ceremonia de la jura de bandera del personal militar y será necesario remitir previamente una instancia al Ministro de Defensa a través de la Delegación de Defensa de la Provincia.

IX. SEGURIDAD SOCIAL

 Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo. Sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE del 16)

El artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, sobre inclusión del clero en el ámbito de aplicación de la Seguridad Social (BOE de 19 de septiembre), dispone que los clérigos de la Iglesia católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Sin embargo, en relación con las confesiones acatóli-

cas dicha previsión quedó sin efecto, con la única excepción de la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (BOE de 10 de marzo).

Los Acuerdos de 1992, partiendo del precepto citado del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, establecen —en el respectivo artículo 5 de cada Acuerdo— que los ministros de culto de las confesiones firmantes de los pactos quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Tal dicción llevó a parte de la doctrina a entender que los Acuerdos eran de aplicación directa sin necesidad de desarrollo reglamentario alguno. Sin embargo, este Real Decreto, dictado en relación con los ministros de culto pertenecientes a las Iglesias integradas en la FEREDE, parece contradecir esta opinión doctrinal.

En su artículo 1 se reitera la regulación pacticia, indicándose que los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE se incluirán en el Régimen General de la Seguridad Social. El artículo 2 recoge el ámbito de aplicación de la norma, ofreciendo una definición de ministro de culto que concuerda con la del Acuerdo, salvo en un aspecto: la exigencia de que el desempeño de las actividades no se efectúe a título gratuito. El artículo 3 se refiere a la acción protectora —la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social con exclusión de la protección por desempleo—; el 4 a la cotización —están exentos de cotizar con respecto a la contingencia por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional—, y el 5 a las obligaciones empresariales, que corresponden a las respectivas Iglesias o Federaciones. Por último, hay que señalar que se deroga la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día.

2. Resolución de 28 de abril de 1999, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social. Dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión entre dicho servicio común y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para la realización de actuaciones relativas a la liquidación, fraccionamiento y deducción de los capitales coste de pensión a ingresar como consecuencia de la aplicación de los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre (BOE de 14 de mayo)

Los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo (BOE de 9 de abril), y 2665/1998, de 11 de diciembre (BOE de 8 de enero de 1999), por los que se regula el reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de los períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia católica secularizados, disponen, en sus respectivos artículos 4, la obligación por parte de los interesados de abonar el capital coste correspondiente a la parte de

pensión de jubilación que se derive de los años de cotización que se les hayan reconocido, así como la posibilidad de fraccionar el pago.

Al objeto de lograr la mayor agilidad y eficacia en la gestión de los expedientes seguidos como consecuencia de las solicitudes de reconocimiento como cotizados de los indicados períodos de actividad sacerdotal o religiosa, se hace necesario encomendar al Instituto Nacional de la Seguridad Social la gestión de la liquidación, fraccionamiento y deducción de los referidos capitales coste por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos fijados en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27).

A tal efecto, mediante este acuerdo, la Tesorería General de la Seguridad Social encomienda al Instituto Nacional de la Seguridad Social la realización de las siguientes actividades de carácter material:

- Liquidación del capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de cotización que dicho Instituto reconozca a las personas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de los Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo, y 2665/1998, de 11 de diciembre.
- Concesión, previa audiencia del interesado, del fraccionamiento en plazos reglamentarios del pago del indicado capital coste con práctica de su deducción del importe de cada mensualidad de la pensión reconocida o sin efectuar tal deducción si el pago se fracciona en cuantías superiores a dichas mensualidades, en los términos indicados en los citados Reales Decretos y en sus normas de aplicación y desarrollo.

X. RÉGIMEN ECONÓMICO

Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE del 9)

Como consecuencia de la aprobación de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (BOE del 10), se dicta un nuevo Reglamento del Impuesto que sustituye al correspondiente a la Ley anterior de 1991 (Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre; BOE del 31).

En el apartado segundo del artículo 66, relativo a obligaciones formales de información, se recoge la obligación de las entidades perceptoras de donaciones que den derecho a deducción de presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración infor-

mativa de donaciones, en la que se ha de indicar si están o no acogidas al régimen de deducciones de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25). En ella, además, deberán hacerse constar los siguientes datos de los donantes: nombre y apellidos, número de identificación fiscal, importe del donativo, inclusión o no del donativo en las actividades o programas prioritarios de mecenazgo que se señalen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

El artículo 4 del Real Decreto 1968/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en materia de dietas, obligación de declarar, pagos a cuenta y obligaciones de información (*BOE* del 30), introduce cambios en el artículo 66 de esta disposición, pero no afectan a la parte objeto de reseña.

2. Resolución de 9 de marzo de 1999, de la Dirección General de Tributos. Relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con los convenios de colaboración en actividades de interés general, regulados por la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 23)

Ante las dudas surgidas en relación con la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido a los convenios de colaboración en actividades de interés general, regulados en el artículo 68 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25), la Dirección General de Tributos ha procedido a fijar unos criterios de carácter unificador, que modifican la línea seguida por dicho organismo en anteriores contestaciones a consultas tributarias dictadas sobre esos convenios de colaboración en actividades de interés general.

En primer lugar, el compromiso de difundir la participación del colaborador asumido por las entidades sin fin lucrativo en el marco de los convenios de colaboración regulados en el artículo 68 de la Ley 30/1994 no constituye prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En segundo lugar, la ayuda económica aportada por el colaborador a la entidad sin fin lucrativo, para la realización por ésta de fines de interés general en el marco de los citados convenios, no constituye contraprestación de ninguna operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Orden de 30 de julio de 1999. Aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donaciones que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 5 agosto)

Como ya hemos indicado en este mismo epígrafe, en desarrollo de lo previsto en el artículo 87.2.d) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (BOE del 10), el artículo 66.2 del Reglamento del Impuesto (Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero; BOE del 9) ha recogido la obligación de suministro de información tributaria para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, entre las que se encuentran las confesiones religiosas.

Por medio de esta Orden se aprueba el modelo 182, «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Declaración informativa de donaciones», que consta de los siguientes documentos: hoja-resumen, hojas interiores de relación de donantes y sobre anual para efectuar la presentación. A continuación se regula el contenido de la declaración y los aspectos formales y procedimentales relativos a su presentación.

4. Ley 54/1999, de 29 de diciembre. De Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (BOE del 30)

El aspecto más destacado desde la perspectiva eclesiasticista de la Ley de Presupuestos es, al menos en los últimos años, la asignación tributaria a la Iglesia católica. Como es conocido, desde el año 1991, la regulación de la asignación tributaria de la Iglesia católica ha permanecido invariable, acomodándose a lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988 (BOE del 24), sin perjuicio de que la regularización de la cantidad recibida consistiese simplemente en elevar a definitivas las cantidades entregadas a cuenta. En este sentido, en la disposición adicional vigésima primera de la Ley de Presupuestos para el año 2000, se señala que se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1999.

Sin embargo, en la disposición adicional vigésima se recoge una revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia católica. Dicha modificación tiene por objeto, por un lado, adaptar el mecanismo de cooperación económica a las recientes reformas tributarias. Así, se indica que se entenderá por cuota íntegra del impuesto, a efectos de aplicar el correspondiente porcentaje, la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en los artículos 49 y 60 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias (BOE del 10).

Por otro lado, se fija una cantidad máxima -24.000.000.000 de pesetas- que no podrá ser rebasada en aplicación del sistema y una cantidad mínima que ha de estar en todo caso garantizada, equivalente a la actualización de las entregas a cuenta mensuales que, en concepto de pagos a cuenta de la asignación tributaria, se hayan determinado en la Ley de Presupuestos del ejercicio precedente.

En relación con ambas cuestiones, hay que precisar que el porcentaje se mantiene invariable –0,5239–, mientras que los pagos a cuenta mensuales durante el año 2000 serán de 1.776.634.000 pesetas.

Por último, se señala que este sistema se aplicará durante los años 2000, 2001 y 2002, pudiendo revisarse durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar su prórroga o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

Dejando al margen la asignación tributaria de la Iglesia católica, en la disposición adicional decimonovena se vuelven a incluir, entre las actividades y programas prioritarios de mecenazgo del artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (*BOE* del 25), la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VII, que se refiere, básicamente, a templos de la Iglesia católica.

En cuanto a las modificaciones de carácter sustantivo en la legislación tributaria, el artículo 70.uno añade una «nota común 3.ª» a la Sección 2.ª de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE del 29) con la siguiente redacción: «Los servicios derivados de actividades clasificadas en esta Sección, que se presten exclusivamente y sin mediar contraprestación alguna, a fundaciones y entidades sin fines lucrativos a que se refiere la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tributarán por cuota cero».

5. Ley 55/1999, de 29 de diciembre. De Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (*BOE* del 30)

Como viene siendo práctica habitual en los últimos años, la finalidad de la «Ley de Acompañamiento de los Presupuestos» es adoptar las medidas legislativas necesarias para llevar a cabo el programa económico del Gobierno recogido en la Ley de Presupuestos Generales. De acuerdo con dicha finalidad, en su articulado se encuentran una serie de disposiciones referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes campos.

En relación con el Derecho eclesiástico, hay que resaltar las modificaciones introducidas en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (BOE del 25), que se recogen en el artículo 16.

Por un lado, en materia de explotaciones económicas llevadas a cabo por entidades de interés general, se otorga una nueva redacción al apartado 2 del artículo 48 y el apartado 2 del artículo 58 de la Ley, en la que se sustituye la exigencia de que las actividades no generen competencia desleal, por el requisito de que no produzcan distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad. La reforma, que indudablemente está motivada por las dudas que generó en la doctrina y jurisprudencia la prohibición de causar competencia desleal, introduce una regulación mucho más flexible y que permite mayor libertad de interpretación.

Además, se añade un nuevo párrafo al artículo 48.2 a cuyo tenor gozarán de exención, en los términos y con el alcance que reglamentariamente se determinen, las explotaciones económicas que coincidan con el objeto o finalidad específica, cuando consistan en actividades de asistencia social, en los términos y con los límites del artículo 20.uno.8.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), que hayan obtenido el disfrute de la exención en este último impuesto, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.

Por otro lado, se suprime, en el apartado 2 del artículo 59 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 63, la exigencia de que para poder obtener derecho a deducción por donación de bienes, éstos deban formar parte del activo material de la entidad donataria. Tras esta modificación, basta con que lo donado se integre en el activo de la entidad.